

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para proveer lo pertinente.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, Once (11) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)**

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

A través del defensor de familia del I.C.B.F., la señora **MARTHA YESENIA GOMEZ GUITIERREZ** en representación de su hijo **GABRIEL GOMEZ GUITIERREZ**, interpuso demanda verbal de filiación extramatrimonial en contra del señor **ALVARO FIDEL BAYONA PEÑA**, por considerar que éste último es el padre del niño.

Por auto del 16 de julio de 2019, el despacho dispuso la admisión del escrito genitor, ordenó el enteramiento del demandado y la práctica de prueba de ADN, de conformidad con lo previsto en el C.G.P y la ley 721 de 2001, respectivamente.

En escrito presentado por la demandante en secretaria del juzgado el pasado 13 de agosto de 2019, informó sobre la dirección de notificación del demandado, el cual fue tomada en cuenta en la providencia del 20 de agosto de idéntica anualidad, donde, además, se exhortó a la parte interesada para que cumpliera su carga procesal de notificar al demandado.

Posteriormente, por auto del 10 de marzo de hogaño, se requirió al defensor de familia del I.C.B.F., para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, procediera de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del estatuto procesal civil, so pena de aplicar el desistimiento

táctico. Empero, a la fecha no se ha surtido ninguna actuación de la parte interesada, tendiente a integrar el contradictorio.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las pretensiones de impugnación y reclamación del Estado civil de las personas, guardan íntima relación con el derecho constitucional fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica, pues este es uno de los atributos tutelados por el artículo 14 superior.

Para el *sub examine* se encuentra que la señora **MARTHA YESENIA GOMEZ GUITIERREZ** en representación de su hijo **GABRIEL GOMEZ GUITIERREZ**, interpuso demanda verbal de filiación extramatrimonial en contra del señor **ALVARO FIDEL BAYONA PEÑA**, sin que a la fecha, hay cumplido la carga procesal que le asiste de notificar al demandado para darle celeridad e impulso al proceso.

En ese sentido, la representante legal del niño **GABRIEL GOMEZ GUITIERREZ** incumple su deber constitucional protección y asistencia de su descendiente, pues tal como lo establece el artículo 44, inciso 2, de la constitución política, es la familia quien en principio debe garantizar los derechos de la prole y, en manera subsidiaria, la sociedad y el Estado. Por eso, continuando con la disposición constitucional en comento, cualquier persona puede exigirle a la autoridad competente el cumplimiento de los derechos y aplicar las sanciones a los infractores.

Entonces, la aplicación del desistimiento tácito es una sanción a la inactividad o desidia de la parte interesada y que tiene como consecuencia, la terminación anormal del proceso. Uno de los efectos más notorios del decreto del desistimiento tácito es la imposibilidad para el accionante de iniciar la misma acción dentro de los seis (6) meses siguientes a su decreto y la pérdida del derecho cuando sobre un mismo negocio, se ha decretado por segunda vez.

Teniendo en cuenta el interés superior del niño y las normas que rigen el estatuto de registro del estado civil de las personas, cuando se decreta el desistimiento

tácito, no podrán aplicarse las consecuencias adversas que se expusieron en el párrafo anterior porque

(i) las acciones del estado civil, por definición legal son imprescriptibles y pueden ejercerse en cualquier tiempo

(ii) el artículo 7 de la convención sobre los derechos del niño así lo ordena al establecer el derecho de los menores de edad a conocer a su padres y ser cuidado por ellos y

(iii) el artículo 25 del C.I.A establece el derecho a la identidad de los niños y niñas y a conservar los elementos que la constituye, entre ellos, la filiación.

Visto lo anterior y en cumplimiento de la carga argumentaba que le asiste a esta funcionaria de ponderar las razones que fundamenta sus decisiones en aplicación del principio de interés superior contenido en el artículo 3 de la convención sobre los derechos del niño, encuentra que el decreto de desistimiento tácito no menoscaba dicha prerrogativa, toda vez que la terminación este proceso judicial en nada afecta sus derechos constitucionales fundamentales, por las razones expuestas *ut supra*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el desistimiento tácito de la demanda de filiación extramatrimonial presentada por la señora **MARTHA YESENIA GOMEZ GUITIERREZ** en representación de su hijo **GABRIEL GOMEZ GUTIERREZ**.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el proceso en virtud del anterior decreto.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31ab244c7202dfc6c99ec7b4b36159972d8ef6343d42dfa3413aa8e1674abe01**

Documento generado en 11/11/2020 08:45:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**